



SRC

CIRCULAR EXTERNA No. 077

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2002

SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ASUNTO: VISTOS BUENOS Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTACION DE BIENES. DEROGATORIA CIRCULAR EXTERNA No. 36 de 2000

Para su conocimiento y aplicación y con el objeto de actualizar la Circular Externa 36 de marzo de 2000, del Incomex, de acuerdo con los Decretos 2800 de 2002 y 618 de 5 de abril de 2002, que modificaron el arancel de aduanas, a continuación se señala el régimen y requisitos legales para las importaciones que obligatoriamente deben obtener el registro o licencia de importación ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, requisito previo para la presentación de la declaración aduanera de importación y demás obligaciones legales de comercio exterior.

El Decreto 2680 del 28 de diciembre de 1999 establece que el registro de importación será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes sometidos al régimen de licencia previa, descripciones mínimas, visto bueno y las realizadas al amparo de un Programa Especial de importación – exportación.

El artículo segundo define por visto bueno los trámites previos a la importación para aquellos productos sometidos a:

- Registro sanitario o autorización previa de carácter sanitario
- Norma técnica obligatoria
- Permiso fitosanitario o zoonosanitario o que requieren licencia o registro de venta
- Certificado de emisiones de prueba dinámica
- Cupo por salvaguardias cuantitativas
- Control por protección de la capa de ozono
- Política de absorción de producción nacional



Adicional a los anteriores, el artículo tercero precisa que están sujetos a visto bueno:

- Los recursos pesqueros
- Los vehículos o sus componentes no sometidos a norma técnica obligatoria
- Los equipos de vigilancia y seguridad privada
- Los isótopos radioactivos y material radioactivo
- Las prendas privativas de la Fuerza Pública
- Los hidrocarburos y gasolina.

Las solicitudes de registro o licencia de importación se continuarán efectuando en los formularios y medios establecidos para el efecto, y se tramitarán ante el Grupo Operativo, Direcciones Territoriales y Puntos de Atención de la Dirección General de Comercio Exterior.

Las disposiciones temporales de vistos buenos y requisitos previos para la importación de bienes exigidos por las autoridades administrativas serán comunicadas y aplicadas en su momento de acuerdo a las normas que se modifiquen o adicionen.

Con miras a facilitarle a los usuarios de comercio exterior la aplicación del mencionado decreto, a continuación se relacionan de manera detallada los productos que para su ingreso al país requieren del registro de importación.

1. Importaciones que correspondan al régimen de licencia previa. De conformidad con la Resolución 01 de enero 2 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior son:

1.1 Las de los bienes incluidos en la lista de licencia previa determinada por el Gobierno Nacional, (**ANEXO 1**). Adicionalmente se incluye en este grupo los bienes sometidos al control de la Dirección Nacional de Estupefacientes, señalados en la Circular Externa INCOMEX No. 59/95 (**ANEXO 2**);

1.2 Las de los bienes que les corresponde el régimen de libre, que sean no reembolsables

1.3 Aquellas para las cuales se solicite exención de derechos de aduana;

1.4 Las que amparen mercancías imperfectas, usadas, reconstruidas, remanufacturadas, subestandar, saldos, desechos, desperdicios y sobrantes;

1.5 Las que utilicen el sistema de licencia anual (Resoluciones 17 de 1996 y 06 de 1999, para la industria Minera y Petrolera y Decreto 1573 de 2002, para las Fuerzas Militares);



- 1.6** Las importaciones de entidades oficiales, con excepción de las importaciones de gasolina y urea;
- 1.6.1** Adicionalmente dentro de este grupo se incluyen los bienes que deben importarse a través del Fondo Nacional de Estupecientes cuyo listado puede consultarse en la Circulares Externas Mincomex Nos. 041 y 055 del 31 de mayo y 21 de junio de 2002. (**ANEXO 3**)
- 1.6.2** Así mismo, los bienes que únicamente pueden importarse por intermedio de INDUMIL, cuyo listado puede consultarse en la Circular Externa MINCOMEX No.068 del 26 de agosto de 2002.(**ANEXO 4**).
- 2. Importación de bienes en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo).** De conformidad con lo indicado en los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto Ley 444/67, Resolución 1860 de mayo 14 de 1999 de INCOMEX, modificada por la Resolución 1964 del 28 de diciembre de 2001 y 143 del 11 de febrero del 2002 y Resolución 1148 del 6 de agosto de 2002 por la cual se establece el listado de bienes de capital y repuestos.
- 3. Importación de bienes sujetos a Descripciones Mínimas.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo lo. de la Resolución 532 del 30 abril de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior. (**ANEXO 5**).
- 4. Importación de bienes sometidos a medidas antidumping, medidas compensatorias o salvaguardias cuantitativas, impuestas por la autoridad de comercio exterior.** (**ANEXO 6**)
- 5. Vistos Buenos y Requisitos Previos.** La importación de bienes sujetos a Vistos Buenos o requisitos previos exigidos por las autoridades administrativas que se indican a continuación:
- 5.1 MINISTERIO DEL TRANSPORTE:**
- De acuerdo con lo establecido por los Decretos 540/95 y 2424/95, los vehículos automóviles deben adjuntar a la solicitud de registro o licencia de importación la **Tarjeta de inscripción y la Ficha o Resolución de Homologación** expedidas por el Ministerio del Transporte. (**ANEXO 7**).
- 5.2 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:**



- 5.2.1** De conformidad con la Resolución 528/97 y la Circular Externa INCOMEX No.90/97, se estableció el listado de bienes sujetos al requisito de **Certificación de Protección de la Capa de Ozono (no utilización de sustancias agotadoras)** ante el Ministerio del Medio Ambiente. (**ANEXO 8**)
- 5.2.2** Por medio de la Resolución 304 del 16 de abril de 2001 y la Circular Externa MINCOMEX No. 013 del 14 de mayo de 2001, se determinaron los bienes sujetos al requisito de visto bueno de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en la casilla 18 de la solicitud del registro o licencia de importación. (**ANEXO 8A**)
- 5.2.3** Por medio del Decreto 1228 del 6 de mayo de 1997 y la Circular Externa INCOMEX No.54/97 se determinaron los bienes sujetos a requisitos de **Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica** ante el Ministerio del Medio Ambiente. (**ANEXO 9**).
- 5.2.4** Con las Leyes 17 del 22 de enero de 1.981 y 573 del 26 de junio de 1.997, Colombia se adhirió a la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la cual establece restricciones al comercio internacional de especies relacionadas en el Apéndice I de dicha Convención. Por ello, para su importación requiere la expedición por parte del Ministerio del Medio Ambiente del **permiso CITES**.

Aunque no se relacionan en este documento las subpartidas por las cuales podrían clasificarse dichas especies, los importadores de especies no domésticas o sus productos deberán consultar el Apéndice I del CITES ante el Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de verificar este requisito, que hace obligatorio el permiso del Ministerio para obtener el registro o licencia de importación.

5.3 INGEOMINAS - INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENFICA, MINERO - AMBIENTAL Y NUCLEAR:

Con fundamento en los Decretos 1452/98 y 1129/99, se fijó el listado de productos que deben presentar las solicitudes de importación con el **visto bueno** en la casilla 18 y deben obtener la licencia y adjuntar el **oficio de autorización** expedido por INGEOMINAS. En el cuerpo del registro, casilla 17 o en las hojas descriptivas debe señalarse la siguiente información: describir la aplicación específica y uso de los componentes; dar los tipos de emisiones o generadores de potencia, frecuencia; describir la forma de detección, tipo de controladores de la emisión. En caso contrario se puede exigir una certificación del fabricante, indicando que el bien en sus componentes no requiere o no utiliza material radioactivo. (**ANEXO 10**).



5.4 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA:

Los importadores de recursos pesqueros, de acuerdo con la Ley 13 de 1.990 y el Decreto 948/95, están obligados a obtener la autorización para su comercialización a cargo del INPA. La entidad expide una **Resolución** autorizando la actividad y expide el **visto bueno** para la importación de recursos pesqueros, en la casilla 18 de la solicitud de registro o licencia de importación.

Para la aprobación de la solicitud deberá presentarse el formulario de registro de importación con el visto bueno del INPA y copia de la Resolución correspondiente. (ANEXO 11).

5.5 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA:

Le corresponde otorgar vistos buenos a las solicitudes de importación así:

5.5.1 Documento Fitosanitario y Zoosanitario. La Resolución 1238 del 20 de abril de 1.992, Resolución 583 de 2000 del ICA, define los animales, vegetales y sus subproductos que en la importación requieren **documento fitosanitario o zoosanitario**. Las subpartidas sometidas a visto bueno y requisitos se relacionan en la Circular Externa conjunta ICOMEX No. 30 de febrero 29 de 2000 y Circular Externa 016 del 4 de marzo de 2002.

5.5.2 Licencia o Registro de Venta. Con las Resoluciones 1056 de abril 17 de 1.996 y 3079 de octubre 19 de 1.995, se establecieron los requisitos para la importación de insumos pecuarios y agrícolas, para lo cual se exige la **Licencia o Registro de Venta** del ICA, autorización requerida cuando se importa un producto procesado terminado, para uso pecuario o agrícola.

5.5.3 Concepto de Insumos. Se exige cuando se importa materia prima para incorporarla en la producción de bienes. Este último concepto también debe acreditarse cuando se importan muestras con destino a investigaciones, experimentos o similares.

5.5.4 Constancia de Autorización. Cuando se trate de la importación de materia prima, utilizada para la producción de insumos pecuarios o agrícolas para su comercialización se requerirá la **Constancia de Autorización** expedida por el ICA.

5.5.5 Licencia de Venta en Importación de Materia Prima. Es importante aclarar que cuando el titular de una **Licencia de Venta** del producto terminado, importa una materia prima incluida dentro de la formulación que consta en dicha licencia,



únicamente deberá adjuntar a la solicitud del registro la Licencia de Venta respectiva. (ANEXO 12).

5.6 MINISTERIO DE SALUD:

De acuerdo con la **Ley 9 del 24 de enero de 1979** las sustancias de uso en salud pública, especialmente los plaguicidas de aplicación en el área de salud pública, requieren para su importación en Colombia el trámite de **registro sanitario** expedido por el Ministerio de Salud. Esta entidad además deberá expedir el **visto bueno** sobre la solicitud de registro o licencia de importación previa a su importación. (ANEXO 13).

5.7 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:

Con el Decreto 1082 del 28 de mayo de 1.994 y resolución 81411 del 25 de julio de 1.994 se estableció que los combustibles líquidos requieren la inscripción del importador en el ministerio para la **certificación** de la calidad. El Ministerio de Minas, Dirección de Hidrocarburos, expide el **visto bueno** sobre la casilla 18 de la solicitud de registro o licencia de importación. El listado de las subpartidas que corresponden a los productos mencionados se relaciona en las Circulares Externas No. 042 y 051 del 31 de mayo y 13 de junio de 2002. (ANEXO 14).

5.8 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:

De acuerdo con el Decreto 2439 del 2 de noviembre de 1.994 y Decreto 1729 de agosto 27 de 2001, con base en la política de absorción de productos agropecuarios, adoptada por el Consejo Superior de Comercio Exterior se fijó como requisito para la importación de algunos de esos productos el **visto bueno** del Ministerio de Agricultura. De este requisito se exceptúan las importaciones que sean originarias de países miembros de la Comunidad Andina - CAN (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela) y de Chile. (ANEXO 15).

5.9 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional expedir las autorizaciones de las siguientes importaciones:

5.9.1 Vehículos Blindados. Con base en los Decretos 1409 del 8 de junio de 1.984 y 2480 de 1.994 se reglamentó la exigencia de autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares, para la importación de vehículos blindados o con protección antibalas. El Comando General procederá bajo el cumplimiento de los requisitos correspondientes a expedir el **Oficio de Autorización** a los particulares, que se adjuntará a la solicitud de registro o licencia de importación. (ANEXO 16).



5.9.2 Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. El Ministerio de Defensa con fundamento en el Decreto 938/88, expide a través del Comando de las Fuerzas Militares, comandante de la III Brigada del Ejército o el equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Comandante de Departamento de la Policía Nacional los **Oficios de Autorización** para la importación de prendas militares, textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña, insignias y medios de identificación de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Las subpartidas por las cuales podrían clasificarse esos bienes, dependen de la naturaleza y uso de los mismos como prendas de uso privativo. Su importación estará sujeta al trámite del registro o licencia de importación al cual se anexará el correspondiente oficio de autorización.

5.10 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

El Decreto 356/94 determinó que la importación de equipos utilizados para el espionaje o contraespionaje, de detección y alarma, el equipo utilizado en circuito cerrado de televisión y los elementos utilizados para defensa personal, deben registrarse ante la Superintendencia. Esta Entidad expedirá la correspondiente **Resolución por la cual registra como importador** a la persona solicitante. Para cada importación deberá obtenerse la correspondiente **certificación de visto bueno** y anexarse a la solicitud de registro o licencia de importación indicando en la casilla 17 del formulario, el número y fecha de la certificación expedida por la Superintendencia.

El listado de subpartidas por las cuales es susceptible de clasificarse dicho material se incluye en la Circular Externa Conjunta INCOMEX – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 29 de febrero 28 del 2.000 y se relaciona en el **ANEXO 17** de esta Circular.

5.11 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA:

Por medio de los Decretos 2092 del 2 de julio de 1.984, 677 del 26 de abril de 1.995, 3075 del 23 de diciembre de 1.997, 219 del 30 de enero de 1.998, se establecieron los requisitos para la importación de medicamentos y equipo médico, alimentos, cosméticos y productos para el aseo, de uso humano, así como para las materias primas utilizadas en su producción. De forma general, la importación requiere el **visto bueno** para materias primas y equipo médico, en la casilla 18 del formulario del registro o licencia de importación, y el **Registro Sanitario** para los productos terminados. El importador efectuará el trámite ante el INVIMA y adjuntará a la solicitud de registro de importación copia del registro sanitario de



los bienes sometidos a esta autorización. Los bienes sometidos a Registro Sanitario o visto bueno para su importación, se clasifican en las partidas arancelarias señaladas en la Circular Conjunta INCOMEX - INVIMA 034 del 1 de marzo del 2000 y Circular Externa No. 056 del 21 de junio de 2002 que se incorporan en el **ANEXO 18** de esta Circular.

5.12 REGIMEN IMPORTACIONES CON NORMA TECNICA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC:

El Decreto 300 de 1.995 estableció la obligación de demostrar el **cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales obligatoria**, que permanecen bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio del listado de bienes por subpartida y procedimiento para la certificación de conformidad en los términos señalados por la Circular Externa No. 069 del 29 de agosto de 2002, y se incorporan en las Circulares Externas Nos.043 y 060 del 31 de mayo y 22 de julio del 2002, los Reglamentos Técnicos de productos que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia, como lo establecen las Resoluciones 321, 322 y 495 del 19 de abril y 7 de junio de 2002 (**ANEXO 19.1**).

En el anexo **19.2** se incluyen las subpartidas de los vehículos o sus componentes no sometidos a normas técnicas colombianas oficiales obligatorias, que están obligados al registro de importación por el artículo tercero del Decreto 2680 de 1 999.

6. ANEXO 20 RESUMEN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTACIÓN

Presenta la recopilación general codificada por partida arancelaria correspondiente a los bienes sometidos a registro o licencia de importación. Se incluye la Entidad y el tipo de autorización requerida para la presentación y aprobación del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio Exterior. En todo caso debe tenerse en cuenta el uso y destinación de los bienes o productos a importar.

La presente Circular deroga la Circular Externa 36 del 1 de Marzo de 2000

Cordialmente,

(Original Firmado)
ROBERTO BOSSA

Director General de Comercio Exterior